



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo con garantía real- Hipoteca-
Demandante	Dagoberto Tordecilla Arrieta
Demandado	Maryory Elena Rave Palacio y Marisol Rave Palacio
Radicado	05001-40-03-013- <b>2020-00526</b> -00
Auto	Interlocutorio No. 1399
Asunto	Rechaza demanda por competencia

De un estudio que se hiciera del presente proceso, advierte el Despacho, su falta de competencia por lo siguiente:

El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

*“En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.* (negrilla fuera de texto)

Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o

inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

Ahora bien, en el presente caso se evidencia que el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria N° 012-976, se encuentra ubicado en el municipio de Giradota- Ant., Vereda La Peva, por lo tanto, quien es competente para conocer el presente proceso es el Juez Civil Municipal del Municipio de Girardota y no los Juzgados del Municipio de Medellín, ya que, por tratarse de un proceso con garantía real - Hipoteca, su competencia está determinada conforme preceptúa el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

Ahora bien, si en gracia de discusión en este caso se tuviese en cuenta para determinar la competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo quiere hacer ver el demandante, observa el Despacho que en la cláusula novena de la escritura pública N° 2799 del 21 de octubre de 2017, lo siguiente:

*“TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ESTE CONTRATO SERAN CUMPLIDAS EN EL MUNICIPIO DE BELLO...”*

En ese sentido, el lugar de cumplimiento de la obligación no es el municipio de Medellín, sino el municipio de Bello.

Pero como estamos en presencia de un fuero privativo de competencia, su conocimiento lo debe asumir el Juez Civil Municipal de Girardota – Antioquia.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto, por lo tanto, se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y consecuentemente se ordenará su remisión al Juzgado Civil Municipal Girardota- Ant., quien conforme a las citadas normas tiene competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;**

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda ejecutiva con garantía real- Hipotecario- por los motivos expuestos en este proveído.

**Segundo:** Ordenar su remisión, al **Juzgado Civil Municipal de Girardota-Ant.**

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

2

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 239 Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 7 DE DICIEMBRE DE 2020 \_a las 8:00 A.M.

**LEIDY JOHANNA URIBE RICO**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**829701f1dee3a830d8fb6598d4f81b8fe62682ec1442dabb53be90d209f  
53ce7**

Documento generado en 04/12/2020 07:36:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**